

Informe secretarial,

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, la presente demanda se rechazó mediante auto notificado por estados del día 28 de enero del corriente año, y en la oportunidad legal se instauró un recurso de reposición en contra de dicha decisión.

Así mismo, permítame agregar al expediente, el correo por medio del cual la señora apoderada de la parte demandante remitió a la oficina Judicial de esta sede la demanda, así como el correo por el cual remitió al Despacho el escrito con el cual pretendió subsanar la demanda.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2020-00311-00
Proceso:	Verbal – Divorcio Matrimonió Civil.
Demandante:	Hildebrando Trujillo Carvajal
Demandado:	Sandra Milena Álvarez Ruíz
Asunto:	No Repone rechazo de la demanda
Interlocutorio:	48 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte actora, señor HILDEBRANDO TRUJILLO CARVAJAL, en contra de la providencia adiada del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se ordenó el rechazó la demanda.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, rechazar la demanda de la referencia como quiera que, con el escrito con el cual se subsanó la misma no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos y necesarios para su admisión, habida cuenta que el citado memorial subsanador no da cuenta de la remisión a la parte demandada de la demanda y sus los anexos, tal y como le fue exigido.

Encontrándose en la oportunidad legal, el demandante, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se ordenara la admisión de la demanda.

Lo anterior, como quiera que, informó la apoderada de la parte demandante, hubo una falta de valoración al revisar la demanda, cartilla procesal de donde se colige el envío en el correo electrónico del Despacho de la demanda, traslados y anexos a la parte demandada, y donde se anexó los mismos por correo certificado, envío con número de guía 9125080876 adiado del 10 de noviembre de 2020, a la dirección de la demandada.

Consecuente con lo anterior se solicitó la reposición de la referida providencia para que, en su lugar, se admita la demanda, ya que los requisitos exigidos fueron cumplidos a cabalidad y no procedía del rechazo de la misma.

De la citada impugnación no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, habida cuenta que, de cara con el estado en que se encuentran las diligencias, no hay quien lo resista.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el rigor de cómo se debe presentar la demanda y, con ello, la notificación de la misma a la parte demandada.

Al efecto, establece el inciso 4° del artículo 6° ibidem que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya de la judicatura).

Y a reglón seguido, la citada disposición enseña que:

“En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya fuera de la norma).

De la lectura de los apartes legales citados se colige que, con la presentación de la demanda, imperiosamente, debe de remitirse a la parte demandada, tanto la demanda como sus anexos, pena de ser inadmitida.

De idéntica forma deberá procederse, cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito mediante el cual se pretende su subsanación.

Dichos escritos deberán ser remitidos a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda como de la parte demandada.

Lo anterior por cuanto, verificada dicha remisión, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtirá únicamente con el envío de dicha pieza procesal al demandado.

Finalmente, se concluye además que son excepciones a esta regla, el haberse pedido el decreto y práctica de medidas cautelares, o el desconocerse la dirección física o electrónica en donde el demandado reciba notificaciones personales.

Ahora bien, para el particular caso entre manos, se tiene que, en efecto, la señora apoderada de la parte demandada remitió a la dirección física de la parte demandada tanto la demanda como sus anexos y el escrito con el cual pretendió subsanar la misma, sin embargo, dicha apoderada colocó en conocimiento a este Juzgado de dicha circunstancia solo hasta el momento en que se propuso recurrir la providencia objeto de este mérito.

Lo anterior como quiera que, al inadmitirse esta demanda, lo primero que se le exigió a la recurrente fue, entre otras cosas, subrayándosele, que acreditase el envío de

la demanda y de los anexos a la parte demandada y, como consecuencia de dicha inadmisión, además, el envío del escrito por medio del cual subsanase la demanda.

Lo anterior dado que, de la lectura del correo electrónico fechado del 9 de octubre de 2020, y por el cual se radicó la demanda en el canal institucional de la oficina judicial de esta localidad, no se advierte que dicho documento se hubiese enviado, así mismo, a otro correo electrónico. (Ver folio 57 del expediente digital).

Dicho correo solamente posee un archivo en formato Word, de donde se desprende allí el escrito de la demanda, el traslado, ambos con anexos y la copia de la demanda para el archivo.

De la lectura de este documento, en parte alguna se advierte la remisión de los mismos a la parte demandada y, por tanto, al inadmitirse la demanda se le exigió a la parte interesada, además, que con arreglo en lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4° del D.L. 806 de 2020, enviase no solo estos sino, además, el escrito con el cual fuese a subsanar la demanda. (Ver folio 23 del expediente digital).

Lo anterior, lo debió de haber probado la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia por la cual se exigieron dichos requisitos, so pena de rechazo, tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso número 4, y no después, como ocurrió.

Vencido el referido plazo, se procedió con el estudio del escrito subsanador de la demanda, el cual fue remitido por la señora apoderada de la parte actora, el día 10 de noviembre de 2020 solamente canal institucional de este Despacho, y no a ningún otro medio electrónico, tal y como se advierte del análisis del referido envío, el cual milita a folio 58 del expediente digital.

Así mismo, se advierte como este correo electrónico lo acompaña únicamente un documento anexo, mismo que obra a folios 26 a 30 del dossier virtual, documentos de los cuales solo se colige el envío a la parte demandada del escrito subsanador, mas no de la demanda y sus anexos, razón por la cual, se procedió con el rechazo de la demanda.

Pretende ahora la recurrente, en este estadio, dar al traste con la referida providencia, alegando falta de previsión del Juzgador al analizar las cuestiones puestas a su conocimiento y emitir dicha decisión, cuando pese a las advertencias enlistadas y exigidas a la memorialista, hace caso omiso de las mismas, anhelando ahora subsanar la demanda en sede de reposición, cuando el término para dicho cometido esta más que vencido.

Como se advirtió, las disposiciones adjetivas son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas, tal y como se advirtió párrafos atrás, razón por la cual es deber de este servidor, velar por la observancia de los mandatos contenidos en las mismas, como en este caso, en donde se pretende subsanar la demanda vencido el término consagrado en la Ley para dicho cometido.

Consecuentes con lo anterior, para el momento en que se profirió el rechazo de la demanda, no se acreditó el envío de los documentos antes mencionados, por lo que este servidor, con estricta sujeción a la Ley, ordenó el rechazo de la demanda.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 18 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 18 de enero de 2021, medio del cual se rechazó la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por el señor HILDEBRANDO TRUJILLO CARVAJAL en contra de la señora SANDRA MILENA ÁLVAREZ RUÍZ.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.

CV

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL

JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0000c7b76db643fdd28e117536f5adafea1327a30273e1f0e00d24312e668**

Documento generado en 11/03/2021 06:47:22 PM